



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE LA NO ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO
PRESENTADO POR [REDACTED]**
**[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN ESTE DEL CLUB ZORNOTZA
ROYAL BOXING TM.**

Exp. Nº 18/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) escrito presentado por [REDACTED]
[REDACTED] en representación este del CLUB ZORNOTZA ROYAL BOXING TM.

En su escrito ponen de manifiesto que desean formular recurso ante el CVJD con base en los siguientes Antecedentes de Hecho:

<<PRIMERO:

- I. *Que con fecha 22.02.2025 se celebró en el Polideportivo la Benedicta de Sestao la final del Campeonato de Bizkaia de la categoría élite límite 63,5KG entre los boxeadores P [REDACTED]*
[REDACTED]
- II. *Durante el transcurso del primer asalto del mencionado combate, pasados 40 segundos del mismo, se produjo una lesión causada por una falta sin intención, concretamente, un cabezazo accidental propinado por [REDACTED] a [REDACTED] como resultado del golpe el combate fue detenido por el Árbitro.*
- III. *Como consecuencia del impacto, el Árbitro del combate solicitó la intervención del médico de ring para atender a [REDACTED] valorar si estaba apto para continuar.*
- IV. *El médico de ring, tras valorarlo informa al árbitro que el boxeador (esquina azul) no estaba apto para continuar.*

- V. *Por megafonía informa el representante federativo que por causa de un golpe accidental, concretamente, un cabezazo sin intención, el boxeador [REDACTED] iba a poder continuar. Se pide un tiempo para que los jueces puedan juntarse y valorar la decisión del combate tras el incidente.*
- VI. *Pasados varios minutos, se procede a anunciar la decisión final: Se comunica que tanto árbitros como jueces coinciden en que el incidente ha sido causado por un golpe fortuito, una falta desafortunada y sin intención. En consecuencia, se decide conceder la victoria a la esquina roja (Oier Ibarretxe) por ser “el Boxeador que podía continuar”, sin recurrir a las puntuaciones hasta ese momento.*
- VII. *Finalizado el combate, el equipo de la esquina azul (Pello Gutierrez) solicita una explicación, por escrito y argumentada reglamentariamente, que justifique el porqué de la decisión. El representante de la Federación Vizcaína le informa que le enviará vía Whatsapp tal explicación.*
- VIII. *Pasadas unas horas, [REDACTED] reciben un mensaje en el que el representante de la Federación les informa que la decisión fue tomada en base a los apartados 4.8.1 y 4.8.2 del artículo 25 del reglamento de boxeo abierto nacional (Reglas BAN-AIBA).*
- IX. *Ante esta situación [REDACTED] al representante de la federación que recurrirá dicha decisión por considerarla manifiestamente contraria a la normativa vigente (reglas BAN-AIBA) recogida en el Reglamento de Boxeo Amateur aprobado por la Federación Española de Boxeo (FEB), tal y como fundamentaremos más adelante.*

SEGUNDO:

- I. *Con fecha 24 de febrero de 2025, [REDACTED] Boxing TM presentan recurso, que adjuntamos como **ANEXO I**.*
- II. *Con fecha 28 de febrero de 2025, reciben escrito de resolución de la federación vasca de boxeo a las alegaciones y solicitudes presentadas, que adjuntamos como **ANEXO II**.*

TERCERO

- I. *Con fecha 3 de marzo de 2025, [REDACTED] Boxing TM informan a la federación que procederán a realizar el correspondiente recurso ante el CVJD pero, antes solicitan una serie de*

*aclaraciones relacionadas con la resolución. Adjuntamos comunicación realizada como **ANEXO III.***

II. A fecha de presentación del presente recurso, esta parte no ha recibido respuesta a dicha comunicación, por lo que procedemos a presentar el presente recurso directamente.>>.

En su escrito de recurso añaden a continuación diversos fundamentos jurídicos, indican la normativa reglamentaria y sostienen que las reglas 4.7 (RSC) y 4.8 (RSC-I) no son aplicables al caso, siendo, por el contrario, aplicable la regla 4.1.2. según la cual el round en el cual el combate es detenido será puntuado, incluso si es round parcial. Expresan que no existe soporte documental que acredite que los jueces del combate coincidieran en que el round parcial hubiera finalizado sin ningún tipo de intercambio de golpes o acción puntuable.

Con el escrito de recurso presentan prueba audiovisual, en formato de video, y expresan que <<*es impreciso manifestar que el “accidente se produce apenas unos segundos tras el inicio del primer asalto del combate, sin ningún tipo de intercambio de golpes o acción puntuable por parte de ninguno de los boxeadores”*>>.

Añaden que el supuesto precisa de la adopción de medidas cautelares porque el resultado del combate, final del campeonato de Bizkaia, proporciona la clasificación al campeonato de Euskadi.

Por todo ello, solicitan se proceda a declarar contraria a derecho la decisión adoptada, tanto en lo que respecta a la interpretación del reglamento como en lo relativo al procedimiento seguido para la adopción de la decisión y posterior resolución, y, en consecuencia, se proceda a trasladar a la Federación Vizcaína de Boxeo y a la Federación Vasca de Boxeo el deber de proponer alguna alternativa a la decisión adoptada inicialmente que no excluya al

recurrente de la posibilidad de participar en el Campeonato de Euskadi que se celebrará en el mes de abril de 2025.

Segundo.- El CVJD acordó dar traslado del recurso a la Federación Vasca de Boxeo el día 13 de marzo de 2025, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- Así mismo, con fecha 13 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso interpuesto a [REDACTED] al objeto de que hiciera las alegaciones que estimase oportunas y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Cuarto. - Por escrito de fecha 17 de marzo de 2025, la Federación Vasca de Boxeo alega lo siguiente:

<<En primer lugar, y antes de detallar los antecedentes de hecho, fundamentos reglamentarios, pruebas documentales y nuestra solicitud, queremos resaltar que el recurso se presenta EN VIRTUD de varios artículos del REGLAMENTO DISCIPLINARIO de esta Federación Vasca de Boxeo. Entendemos que esto CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO ya que la resolución de esta Federación Vasca de Boxeo de fecha 27 de febrero de 2025 NO es del Comité de Disciplina NI TIENE CARÁCTER DISCIPLINARIO sino de COMPETICIÓN o DEPORTIVA, ya que a ninguno de los afectados se le impone medida disciplinaria alguna, ni cautelar ni definitiva. Por todo ello entendemos que no ha lugar a dicho recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva>>.

Después de indicar los antecedentes de hecho continúa con los siguientes fundamentos reglamentarios:

*<<En el Capítulo II del Reglamento de Boxeo Abierto Nacional-B.A.N. de la Real Federación Española de Boxeo (**ADJUNTAMOS COPIA COMPLETA-ANEXO 3**), el artículo 31 establece en el punto 5.7 que el árbitro tiene la potestad de: “5.7.- Interpretar estas reglas si son aplicables o relevantes al Combate o decidir qué acción tomar sobre cualquier circunstancia del Combate que no esté cubierta en estas reglas.”*

Por lo tanto, ante cualquier duda en la interpretación de las reglas o sobre algo que no está específicamente establecido en el reglamento, o estando establecido hubiera más de una opción, EL/LA ÁRBITRO ES LA PERSONA ENCARGADA DE INTERPRETAR Y TOMAR UNA DECISIÓN.

[...]

*Dado que se produce una **SUSPENSIÓN DE COMBATE** y esta suspensión se ha producido debido a una **LESIÓN** accidental, la árbitro del combate, Sra. Oihane Rojo, y previa consulta con el delegado federativo y sus compañeros jueces, decide la aplicación del artículo 4.8.2 “Si un boxeador, en la opinión del Árbitro, no es capaz de continuar compitiendo por una lesión sostenida no de golpes, el Combate será detenido y el oponente será declarado el ganador del Combate por RSC-I”.*

*Si bien es verdad que el reglamento federativo también establece en el capítulo II, artículo 25, punto 4.1 la posibilidad de ir a las cartulinas de puntuación esta se descarta por la árbitro (**ADJUNTAMOS INFORME DE LA ÁRBITRO-ANEXO 4**) y el delegado federativo ya que el accidente se produce apenas unos segundos tras el inicio del primer asalto del combate, sin ningún tipo de intercambio de golpes o acción puntuable por parte de ninguno de los boxeadores, y dado que los asaltos en boxeo olímpico o amateur no se puede puntuar empate (10-10), conforme al capítulo II, artículo 24, y que tal como establece el capítulo II, artículo 25, punto 4.13.1 “El resultado de combate Nulo, no se podrá dar nunca en Torneos, Campeonatos Autonómicos y Campeonatos Nacionales”, la árbitro decide decretar, con el visto bueno del delegado federativo, de sus compañeros jueces y del médico de ring, el final del combate por R.S.C.-1.*

En el Capítulo I del Reglamento de Boxeo Abierto Nacional-B.A.N. de la Real Federación Española de Boxeo, el artículo 20 establece que: “Cuando un Boxeador

haya perdido una confrontación por fuera de combate (Knock-Out) o RSC, o cuando el Médico Oficial de la competición lo indique, no podrá intervenir en competición ni entrenamiento alguno al menos en un plazo de UN MES (30 días)">>.

Por lo expuesto, la Federación Vasca de Boxeo solicita que se desestime el recurso presentado ya que se presenta en virtud del artículo 32 del Reglamento Disciplinario de dicha Federación y la Resolución de la citada Federación, de fecha 27 de febrero de 2025 no es de carácter disciplinario sino de competición o deportiva.

Añade que solicita que se entienda que la mencionada Resolución de 27 de febrero de 2025 ha sido tomada conforme a derecho, ya que como queda justificado en el informe de la árbitro, que acompaña como Anexo 4, y los fundamentos reglamentarios expuestos no era posible llegar a una decisión a los puntos (cartulinas de puntuación) ya que en los pocos segundos del inicio del combate en cuestión ni los jueces, ni la árbitro, ni el delegado federativo observaron ninguna acción o golpe puntuable en favor de ninguno de los dos boxeadores. Además, en boxeo olímpico o amateur no se puede puntuar ningún asalto como empate 10-10, bien sea completo o incompleto (capítulo II, artículo 24), siempre debe haber un vencedor en un campeonato oficial (capítulo II, artículo 25, punto 4.13.1) y la decisión por RSC-I (capítulo II, artículo 25, punto 4.8) es legal y se ajusta a los hechos sucedidos.

La Federación Vasca de Boxeo finaliza solicitando que se entienda que la recomendación pautada por el médico de ring, el [REDACTED]
[REDACTED] descance al menos 30 días sin entrenamiento ni competición, tras haber sufrido una fractura de tabique nasal, es razonable, se realiza por el bien y la salud del boxeador y es conforme al reglamento de competición que adjunta (capítulo I, artículo 20). La Federación acompaña a su escrito, como Anexo 1, el Informe médico.

Quinto. – Igualmente, con fecha 17 de marzo de 2025, la Federación Vasca de Boxeo ha aportado, como Anexo 2 a su escrito, las alegaciones de [REDACTED]

En su escrito, [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

<<[...] Se debe recurrir a la regla aplicable que mejor interpreta la situación, y más concretamente a la NO POSIBILIDAD DE CONTINUAR DE UN BOXEADOR A CRITERIO DEL ÁRBITRO:

- Artículo 25 “decisiones” apartado 4.7 “Victoria por árbitro suspende combate (RSC)”, subapartado 4.7.6 “Cuando el combate es detenido por el árbitro en la discreción del supervisor siguiendo los consejos del médico de la competición, el oponente será declarado el ganador del combate por RSC”.
- Artículo 25 “decisiones” apartado 4.8 “Victoria por árbitro suspende combate-lesión (RSC-I)”, subapartado 4.8.2 “Si un boxeador, en la opinión del árbitro, no es capaz de continuar compitiendo por una lesión sostenida no de golpes, el combate será detenido y el oponente será declarado el ganador del combate por RSC-I”.>>.

[REDACTED] finaliza su escrito solicitando que se desestime el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 39.6 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, <<Tiene naturaleza privada, en todo caso, la siguiente actividad federativa:

- a) Los acuerdos y medidas que puedan adoptar los órganos federativos en relación con la organización de la federación.
- b) Las cuestiones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y demás vicisitudes derivadas de aquellas, salvo los asuntos disciplinarios.

[...]>>.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, <<Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.>>.

Tercero.- A tenor del artículo 153 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco,<<1.- Los conflictos referidos a la organización y funcionamiento de las federaciones deportivas tendrán naturaleza privada.

2.- *Las federaciones deportivas deberán establecer en sus normas estatutarias y reglamentarias los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos de carácter privado, como el arbitraje y mediación, previstos en el capítulo III de este título. >>.*

Cuarto.- La cuestión planteada en el escrito presentado por [REDACTED] en representación [REDACTED] este del CLUB ZORNOTZA ROYAL BOXING TM, se refiere a una actuación de la Federación Vasca de Boxeo que, de conformidad con el artículo 39.6 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, es sobre una materia que concierne al ámbito privado y que no se corresponde con ninguna de las competencias del CVJD, delimitadas en el artículo 155 de la citada Ley, por lo que, en modo alguno, corresponde pronunciarse a este CVJD.

Quinto.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, <<En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

- a) *Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]>>.*

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

No admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED]
[REDACTED] en representación este del
CLUB ZORNOTZA ROYAL BOXING TM, por no ser objeto el recurso de las
competencias de este Comité, y proceder al archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2025

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva